



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PROCURACION GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

La Plata, 15 de agosto de 2006.-

**VISTO:**

El dictado de la ley 13.433, y

**CONSIDERANDO:**

Que con motivo de la entrada en vigencia de la misma, resulta necesario adoptar criterios uniformes de actuación en el ámbito del Ministerio Público para todos los Departamentos Judiciales.

Que de esta manera se cumple con el objetivo prescripto por el artículo 6 "in fine" de la ley 13.433 y se contribuye a resguardar la igualdad ante la ley.

Que se han efectuado las pertinentes consultas a los Consejos de Fiscales Generales y de Defensores Generales.

Que en la primera de ellas se ha expresado, entre otras consideraciones, que la ley 13.433 ha venido a formalizar la aplicación de medios alternativos de solución de conflictos penales que desde la sanción de la ley 11.922 y sus modificatorias, han sido de uso cotidiano en casi todos los Departamentos Judiciales, con fundamento en las disposiciones de los artículos 56, 56 bis y 86 del C.P.P. y 38 de la ley 12.061.

Que se ha concluido, en el mismo sentido, que las autorizaciones, parámetros valorativos y limitaciones que se fijan en el artículo 6 de la ley para la procedencia formal de la mediación no imponen la aplicación automática del instituto ni eximen tampoco al Ministerio Fiscal de valoraciones ulteriores.

Que también se ha estimado imprescindible fijar pautas interpretativas que permitan deslindar los casos susceptibles de ser sometidos al procedimiento de mediación de aquellos otros que reclaman la aplicación prevalente de institutos paralelos.

Que, en otro orden, la amplitud de la ley en punto a la oportunidad procesal para iniciar el proceso de mediación exige armonizar ese permiso legal con los fines político-criminales del Ministerio Público Fiscal y con el rol activo que éste debe asumir en la búsqueda de soluciones alternativas al conflicto penal.

Que, asimismo, resulta relevante fijar criterios interpretativos que tiendan a compatibilizar el texto expreso de la ley con el resto del ordenamiento jurídico interno y con los compromisos internacionales que asumió el Estado argentino a través de los Pactos y Tratados Internacionales que gozan hoy de jerarquía constitucional.

Que, por último, resulta oportuno sentar criterios de actuación que permitan integrar, por un lado, el principio de confidencialidad con la necesidad de evaluar el ulterior cumplimiento de las eventuales prestaciones u obligaciones asumidas y, por otro, las posibles deficiencias prácticas derivadas de la escasez de recursos humanos con la exigencia legal de que la Oficina respectiva garantice el asesoramiento jurídico previo.

Por todo ello, la PROCURADORA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las atribuciones contenidas en los artículos 189 de la Constitución Provincial, 12 y 13 de la ley 12.061 y art. 6 "in fine" de la ley 13.433,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.** Recomendar a los Sres. Fiscales Generales y, por su intermedio, a los Agentes Fiscales, que en los supuestos encuadrables en el artículo 6 de la ley 13.433, y a fin de evaluar la posibilidad de derivar los casos a la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos, tengan en especial consideración los criterios rectores del artículo 56 bis del C.P.P.–

**Artículo 2.** Recomendar asimismo que en esa evaluación se observe lo prescripto en el artículo 56 tercer párrafo del C.P.P., materializándola



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PROCURACION GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

en consecuencia en auto debidamente motivado y fundado que constituya derivación razonada de las circunstancias objetivas del caso.

**Artículo 3.** Instruir a los Fiscales Generales y, por su intermedio, a los Agentes Fiscales para que, en principio, decidan siempre sobre la posible remisión de la causa a mediación durante la etapa de Investigación Penal Preparatoria, haciendo uso restrictivo y excepcional de la permisión legal contenida en el artículo 7 de la ley 13.433 para supuestos de hechos nuevos, circunstancias sobrevivientes o procesos que, al momento de la entrada en vigencia de la ley, transitaban ya por la etapa intermedia o de juicio.

**Artículo 4.** Instruir a los miembros del Ministerio Público antes mencionados para que reserven el procedimiento de mediación para los casos en los que exista mínimamente probabilidad cierta de acreditar un hecho delictivo, debiendo de lo contrario evaluar la posibilidad de acudir a los institutos previstos en los artículos 268 y 290 del C.P.P.-

**Artículo 5.** Recomendar también que a los efectos de la evaluación de procedencia, se tengan en consideración los antecedentes penales del victimario, pero sin que la existencia de los mismos resulte necesariamente adversa a una posible solución alternativa.

**Artículo 6.** Recomendar al Ministerio Fiscal que, en caso de decidir la remisión del proceso a la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos, proceda en todos los casos a notificar lo resuelto a la Defensa.

**Artículo 7.** Recomendar asimismo que para el diligenciamiento de citaciones y notificaciones que se cursen a los interesados durante el proceso de mediación se prescinda en lo posible de la colaboración de la fuerza pública.

**Artículo 8.** A los fines de lo fijado en los artículos 9 "in fine" y 11 de la ley 13.433, recomendar se interprete que, tratándose de un procedimiento no adversarial, la asistencia letrada durante las audiencias es

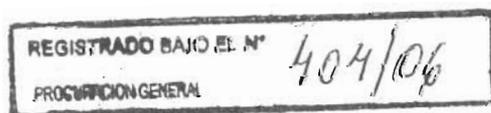
siempre facultativa, quedando satisfechas las exigencias legales mediante el asesoramiento previo que debe garantizar la Oficina interviniente.

**Artículo 9.** Recomendar que, a los efectos de asegurar la confidencialidad, en el acta de la audiencia sólo se deje constancia de la celebración de la misma y de la presencia de las partes, labrándose, en caso de acuerdo, acta separada de carácter público en la que se detallará el alcance de ese acuerdo así como las prestaciones y/o obligaciones asumidas por los interesados.

**Artículo 10.** Instruir a los Fiscales Generales y, por su intermedio, a los Abogados a cargo de las Oficinas de Resolución Alternativas de Conflictos, para que dispongan el seguimiento de los acuerdos sujetos a condiciones, pudiendo disponer que el contralor de los restantes quede en manos de las partes interesadas.

**Artículo 11.** Recomendar finalmente que, hasta tanto se cree e implemente el Registro Único de Resoluciones Alternativas de Conflictos (art. 23 de la ley 13.433), las Oficinas de Resolución Alternativas de Conflictos elaboren estadísticas e informes susceptibles de ser luego migrados al registro de mención, conforme pautas que remitirá oportunamente la Oficina Central de Mediación de esta Procuración General.

Regístrese, notifíquese a los Fiscales y Defensores Generales y, por su intermedio, a los Agentes Fiscales y Defensores Oficiales con competencia penal. Hágase saber a la Defensoría de Casación y a las Secretarías de Política Criminal, Coordinación Fiscal e Instrucción Penal y de Estrategia y Gestión Institucional. Oportunamente, archívese.



MARÍA DEL CARMEN FALBO  
Procuradora General  
de la Suprema Corte de Justicia



CARLOS ENRIQUE PETTORUTI  
Secretario General  
Procuración General de la  
Suprema Corte de Justicia